

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 6 DE MAYO DE 2016 A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA ENDESA ENERGÍA S.A.U POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y APODERAMIENTO CON LOS CLIENTES.

SNC/DE/027/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de enero de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de denuncia*

El 28 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de denuncia de la consumidora afectada, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

En febrero de 2015, ENDESA ENERGÍA S.A.U. se pone en contacto por teléfono con el marido de la denunciante para ofrecerle un nuevo contrato de suministro de electricidad. Dicha oferta es rechazada por el marido de la denunciante.

No obstante, el día 10 de marzo de 2015 IBERDROLA comunica a la denunciante la finalización del suministro por haberse solicitado un cambio de

comercializador por parte de la denunciante a nombre de ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

El día 12 de marzo de 2015, la denunciante se presenta en las oficinas de ENDESA ENERGÍA S.A.U., para denunciar los hechos y recibe una solicitud de contrato sin fecha ni firma.

El día 13 de marzo de 2015, la denunciante formula hoja de reclamaciones, siendo contestada por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A.U el día 17 de abril de 2015 —número de reclamación [...]— en la que se indica lo siguiente:

Le informamos de que, no consta a fecha de hoy ningún contrato en vigor en Endesa a su nombre en Endesa.

No obstante, dejamos constancia en nuestro sistema del desistimiento de fecha 17/03/2015, para que no generen alta del contrato.

A pesar de esta declaración, ENDESA ENERGÍA S.A.U. procedió a emitir factura por un importe de 262,4 euros. Dicha factura fue reclamada a través de empresas de servicios de cobro en los términos señalados en la denuncia, a lo cual replicó el denunciante mediante sendos escritos indicando la inexistencia de contrato.

SEGUNDO. Diligencias previas

Desde la CNMC se solicitó a dicha sociedad comercializadora información sobre la reclamación indicada, la cual afecta a un local sito en la localidad de Granada, recibándose tras el correspondiente requerimiento comunicación con fecha de entrada 29 de febrero de 2016 del responsable de reclamaciones Endesa España y Portugal en la que se indicaba lo siguiente:

El 26 de enero de 2015 la mercantil se puso en contacto telefónico con el reclamante a efectos de formalizar el suministro eléctrico.

Con dicha llamada se generó el contrato n° [...] que entró en vigor el 1 de marzo de 2015 y causando baja el 31 de marzo de 2015 por cambio de comercializadora a solicitud del cliente.

No obstante, el alta se llevó a cabo por un error cuyo origen desconocemos pese a que los propios servicios de control de calidad no dieron como válida la contratación según hemos sido informados y es por ello que no consta en nuestros sistemas registro de la grabación de la citada llamada aunque sí del contrato generado. (subrayado en el original)

Que durante el período de vigencia de dicho contrato, se emitió una única factura, por importe de 262,40 €, correspondiente al período comprendido entre el 01/03/2015 y 31/03/2015. Dicha factura no fue abonada por el reclamante esta mercantil ha procedido a anularla (...)

Que la citada anulación de la factura vino motivada tras la presentación de una hoja de reclamaciones por la reclamante a los pocos días de la citada llamada de contratación. (...)

Conforme a la reclamación presentada, se pudo comprobar el error en la contratación, si bien el propio cliente procedió al cambio de comercializadora antes de que nuestra empresa pudiera llevar a cabo acción alguna para remediar definitivamente la situación (...)

Se adjunta como documentación impresión de pantalla en la que consta anulada la factura emitida sin indicación de la fecha de dicha anulación.

Se adjunta igualmente copia del contrato que carece de fecha y de firma del consumidor al tratarse del mismo documento aportado por la denunciante, es decir, la solicitud de condiciones particulares del contrato de suministro de energía eléctrica.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 6 de mayo de 2016, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra, ENDESA ENERGÍA, S.A.U (en adelante ENDESA) como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes. En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba en particular, la activación sin consentimiento del consumidor, de contrato de suministro eléctrico nº [...] relativo a suministro de un local en Granada, situación que, indiciariamente, se habría mantenido, al menos, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2015, pero cuyos efectos, en forma de reclamación extrajudicial de la factura se prolongaron, al menos, hasta el 25 de noviembre de 2015.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa leve tipificada en el artículo 66.4 de la Ley Sector Eléctrico.

Dicho Acuerdo fue notificado a ENDESA el 12 de mayo de 2016 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Alegaciones de ENDESA al acuerdo de incoación

Tras una ampliación de plazo, otorgada con fecha 24 de mayo de 2016, junto a la cual se remitió a ENDESA documentación solicitada por escrito de 18 de mayo de 2016, la inculpada presentó alegaciones al acuerdo de incoación. El escrito, fechado el 7 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 10 de junio siguiente. En dicho escrito, recibido en plazo, manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Que el día 5 de febrero de 2015 ENDESA se puso en contacto telefónico con la titular del citado punto de suministro CUPS [...].
- Que siendo cierto que a partir de la indicada llamada se generó el contrato nº[...] y pese a que el reclamante no prestó su consentimiento inequívoco, dicho hecho —la generación del contrato- se debió a un error involuntario de carácter puntual.
- Que ha de destacarse que durante la vigencia del indicado contrato 01/03/2015 a 31/03/2015, solo se generó una factura cuya anulación se produjo de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del expediente sancionador arriba referido. (subrayado en el escrito de alegaciones).
- Que con motivo del indicado contrato, la única factura emitida por importe de 262,40 € no fue abonada por la titular del suministro y fue anulada por ENDESA el 23/02/2016, archivando asimismo el correspondiente expediente de recobro, como ya se aportó en el marco del expediente CNS/DE/0388/15.
- El alta del contrato fue un error puntual que carece de toda intencionalidad y sin que en ningún caso se haya producido ningún tipo de perjuicio económico al reclamante ni se haya obtenido beneficio alguno.
- Todas las actuaciones realizadas por ENDESA para corregir y atender la reclamación de la titular del suministro fueron anteriores al inicio del expediente sancionador de referencia.
- A estos efectos, no concurre en el presente supuesto el requisito de culpabilidad de las infracciones administrativas.
- Concluye alegando, con breve cita de la jurisprudencia constitucional contencioso-administrativa, que y se cita literalmente: «*La culpabilidad implica así la existencia de intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción. Por dolo se entiende aquella voluntad consciente dirigida a ejecutar un hecho o simplemente, la intención de ejecutarlo a pesar de ser ilícito*».

Por ello, finaliza ENDESA solicitando el archivo sobre la base de la ausencia de indicios de haber llevado a cabo mi representada cualquier tipo de conducta constitutiva de infracción administrativa.

ENDESA no adjunta ningún documento a sus alegaciones ni propone prueba alguna.

QUINTO.- Propuesta de Resolución

El 19 de octubre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de instrucción de energía de la CNMC

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

SEGUNDO.- Le imponga, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de 20.000 (veinte mil) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada a ENDESA ENERGÍA el 31 de octubre de 2016, según obra en el expediente administrativo.

SEXTO.- Alegaciones de ENDESA a la propuesta de resolución

Por escrito de 18 de noviembre de 2016, ENDESA efectuó alegaciones a la propuesta de resolución en las que, en esencia, reiteró las realizadas al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. En particular:

- Que, pese a no haber otorgado la reclamante su consentimiento para contratar, tuvo lugar la activación del contrato por error material involuntario, habiendo sido adoptadas con carácter anterior al inicio del sancionador las medidas oportunas con objeto de lograr que el consumidor sufriera ningún tipo de perjuicio económico
- Que no concurre la culpabilidad en vista de que ENDESA actuó con diligencia evitando perjuicios sobre los intereses reales del cliente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la ausencia de beneficio para ENDESA.
- Que, de manera subsidiaria, se alega que el importe de 20.000 euros de sanción que contiene la propuesta de resolución es desproporcionado. Se

trata de una sanción que supera el mínimo previsto para las infracciones leves sin aclarar cómo se obtiene la cantidad en la que se cifra la sanción, infringiendo el principio de proporcionalidad y el deber de motivación. Consecuentemente, en caso de que la Comisión considere plenamente acreditada la comisión de la infracción imputada, se trataría de una infracción que debería sancionarse en su importe mínimo dentro de la escala establecida para las infracciones leves.

SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 23 de noviembre de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO.- El día 5 de febrero de 2015 ENDESA ENERGÍA, S.A.U. se puso en contacto telefónicamente con el marido de la titular del punto de suministro CUPS [...], sito en la ciudad de Granada. En dicha conversación telefónica, el marido de la titular no prestó su consentimiento a la contratación pretendida por ENDESA. Este hecho probado es reconocido por ENDESA en sus alegaciones (en particular, folio 72 del expediente).

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, ENDESA procedió a la generación de un contrato, número nº [...]. Dicho contrato nunca fue firmado por la titular del punto de suministro o representante. La generación del contrato implicó iniciar el proceso de cambio de comercializador, de forma que la titular del punto de suministro cesó de forma involuntaria en la relación contractual previa con otra comercializadora. Dicho contrato se activó el día 1 de marzo de 2015 y estuvo activo hasta el 31 de marzo de 2015 en el que el mismo se da de baja por cambio comercializador. En virtud del mismo se generó una única factura de 262,4 €.

TERCERO.- El 28 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de denuncia de la consumidora afectada. Con motivo de la citada reclamación, y antes de la contestación al requerimiento de la CNMC, la factura fue anulada el 23 de febrero de 2016 (folio 72 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en el párrafo 4 del artículo 66 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («*A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, en particular, lo establecido en su artículo 79, donde se determina un plazo máximo de nueve meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Como ha quedado acreditado y figura en los hechos probados, en el presente caso, ni el consumidor prestó consentimiento ni llegó nunca a firmar contrato

alguno con ENDESA, a pesar de lo cual dicha comercializadora procedió a emitir una factura. Dicha conducta probada y reconocida por ENDESA constituye una infracción de las normas del sector eléctrico, en concreto, de aquellas que afectan a la protección del consumidor como bien jurídico protegido, en la medida en que tuvo lugar una contratación sin el debido consentimiento.

En concreto, y como ya se calificó inicialmente en el acuerdo de incoación como una infracción leve tipificada en el apartado 4 del artículo 66, concretamente:

«El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes».

Como señalan los antecedentes, la factura emitida, pese a la acreditada falta de consentimiento, fue reclamada por vía extrajudicial hasta que tuvo lugar el requerimiento de esta Comisión. Con ello, se habría vulnerado lo previsto en los apartados c) y d) del artículo 44.1 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en tanto que el cambio de suministrador sin previa comprobación de haberse otorgado el consentimiento impidió la libertad de elección de suministrador del consumidor. Ello llevaría a plantearse si en el presente supuesto se habría producido una infracción grave prevista en el artículo 65.25 de la citada Ley 24/2013. En este sentido, la Sala considera que ni la gravedad objetiva, incluido daño al bien jurídico protegido, de la conducta dado su carácter puntual, ni en atención a la generalidad del tipo infractor, debería sostenerse que se ha cometido la citada infracción.

Por todo lo anterior, los hechos probados son constitutivos de una infracción leve tipificada en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las*

personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

Alega ENDESA, por una parte, que los hechos denunciados son un mero error de carácter puntual, que no ha habido actuación dolosa alguna por su parte y que no es posible en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración la responsabilidad objetiva.

La alegación de ENDESA no puede ser tomada en consideración. ENDESA parece olvidar que la infracción del ordenamiento jurídico susceptible de ser sancionada administrativamente no requiere de una actuación dolosa, es decir, voluntaria y consciente de infringir, que no existe en el presente caso. Basta con que exista culpa o negligencia que, en caso de concurrir, permite la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

Pues bien, los hechos probados acreditan justamente eso: una total y evidente falta de diligencia en la activación de un contrato sin consentimiento:

-Se llamó por teléfono a un cliente (en particular, a su marido) para realizar una oferta comercial.

-Dicha persona rechazó sin equívocos tal oferta como constató el propio servicio de calidad de ENDESA que entendió que no había demostración del consentimiento requerido y procedió a la destrucción de la grabación telefónica.

-Pese a lo anterior se activó un contrato inexistente (no consta más que una mera solicitud de condiciones particulares sin firma alguna del consumidor) y se procedió a cambiar de suministrador a la consumidora (además, según lo expuesto, se le facturó y se exigió la factura extrajudicialmente sin título alguno).

Todo ello supone una manifestación palmaria de una falta de diligencia que solo finaliza cuando esta Comisión interviene a solicitud de la consumidora y excede el mero error sin relevancia jurídica. En consecuencia, ha de entenderse que ENDESA no cumplió con la obligación, propia de su condición de comercializador, de comprobar, con carácter previo a la activación del contrato, el otorgamiento de consentimiento por parte de la consumidora.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción leve es la imposición de una multa de hasta 600.000 de euros.

El artículo 67.4 de esta Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico determina las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la graduación de las sanciones:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».

La propuesta de resolución señaló que, con respecto a estas circunstancias, la conducta de ENDESA no ha implicado un peligro para la vida o salud de las personas, la seguridad de las cosas o el medio ambiente, ni la existencia de perjuicios en la continuidad y regularidad del suministro. Asimismo, indicó que la comisión de la infracción tampoco puede considerarse intencionada o dolosa. Por otra parte, tuvo en cuenta que el caso afecta exclusivamente a un único consumidor, siendo la cuantía de la energía facturada pequeña -242,40 euros- y que ENDESA renunció a cobrarla antes del inicio del presente expediente sancionador. Asimismo, tuvo en consideración que no resultaba necesario proponer otro tipo de medidas (como la restitución de las cosas al estado anterior al inicio de la actuación infractora). En virtud de todo ello, y considerando el principio de proporcionalidad, propuso sancionar a ENDESA ENERGÍA, S.A.U con una multa de 20.000 (veinte mil) euros; importe de sanción dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 600.000 euros que señala la Ley para las infracciones leves (y, asimismo, notoriamente inferior al 10% del importe neto de la cifra de negocios del sujeto infractor).

ENDESA ha alegado que esa propuesta no respeta las exigencias de motivación. Esta Sala discrepa de tal afirmación. La propuesta de resolución incluía una motivación suficiente de las razones por las que se fijaba tal importe de multa. Como dicha propuesta señalaba, se tuvieron en cuenta las circunstancias del artículo 67.4 para imponer una multa de cuantía mínima, que está en el umbral inferior de las infracciones leves. A ello habría que añadir que una compañía como ENDESA está obligada a aplicar medidas estrictas de control del consentimiento prestado por los supuestos clientes que contraten con ella. Por otro lado, se tuvo en cuenta la reparación del daño que si bien no se produjo de forma inmediata, se hizo, al menos, con anterioridad al inicio del presente expediente sancionador. Finalmente, cabe señalar que el importe de la sanción propuesta resulta insignificante para una empresa cuya facturación anual, como es notorio, supera la decena de miles de millones de euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que ENDESA ENERGÍA, SAU es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **20.000 euros (veinte mil euros)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.